



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO
(6044) 130 DIC 2014

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 330 de mayo 15 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto - Ley 3573 de 2011 y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental a la empresa HOCOL S.A., para el proyecto Área de interés exploratorio Muisca, localizado en los municipios de Tota y Pesca en el departamento de Boyacá.

Que mediante oficio 4120-E1-14728 del 08 de febrero de 2010 la empresa HOCOL S.A. remitió el Plan de Manejo Ambiental del pozo exploratorio Bachué I.

Que mediante Resolución 0553 del 16 de marzo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Autoriza la cesión de la licencia ambiental otorgada a la empresa HOCOL S.A., mediante Resolución No 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca en el departamento de Boyacá, a favor de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Que mediante oficio 4120-E1-45883 del 15 de abril de 2010, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. remitió el Plan de Manejo Ambiental del pozo exploratorio Suamox 1.

Que mediante oficio 4120-E1-82724 del 01 de julio de 2010, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. entregó el Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de construcción para el pozo exploratorio Bachué 1.

Que mediante Auto 3977 del 05 de noviembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectúa un seguimiento y control ambiental basado en la información allegada por la Empresa y en la visita de seguimiento realizada los días 19 y 20 de mayo de 2010, y realiza unos requerimientos.

W

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que mediante oficio 4120-E1-154197 del 25 de noviembre de 2010, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., Presenta respuesta al Auto 3977 del 5 de noviembre del 2010, por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental de las Áreas de Perforación Exploratoria Bachue y Suamox.

Que mediante oficio 4120-E1-2456 del 13 de enero de 2011, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., Allega el Informe de Cumplimiento Ambiental para la etapa de perforación del pozo Bachué 1.

Que mediante Auto 2023 del 29 de junio de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoció como terceros intervinientes a las señoras CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA identificada con cédula de ciudadanía 46.352.324, MARIA ISABEL CASTRO REBOLLEDO identificada con cédula de ciudadanía 52.022.290, LUZ MARINA DÍAZ MESA identificada con cédula de ciudadanía 41.408.667 y el señor FELIPE ANDRES VELASCO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.061, en calidad de Director de la Fundación Montecito, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante Auto 2750 del 31 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoce a la CORPORACIÓN COOPERACIÓN con (Nit 900.140.874-5), representada legalmente por DORIA NOSSA, como tercero interviniente dentro de la actuación iniciada mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012, con el cual se inició trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante Auto 3050 del 24 de septiembre de 2012, esta Autoridad, reconoce al señor NICOLAS VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.057.571.449 y a la señora FLOR EDILMA OSORIO PEREZ, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Investigación CONFLICTO, REGION Y SOCIEDADES, de la Universidad Javeriana, como terceros intervinientes, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante Auto 3327 del 24 de octubre de 2012, esta Autoridad, reconoce al señor JUAN GUILLERMO FERRO, en su calidad de Coordinador del Observatorio de Territorios Étnicos y profesor asociado de la facultad de Estudios Ambientales y Rurales de la Universidad Javeriana, como tercero interviniente, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante Auto 502 del 20 de febrero de 2013, esta Autoridad efectúa requerimientos producto del seguimiento y control ambiental realizado al proyecto en el año 2012.

Que mediante Auto 1407 del 17 de mayo de 2013, esta Autoridad reconoce al señor JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.192 de Manizales (Caldas), en su calidad de Profesor Asistente del proyecto "*Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio*" de la Pontificia Universidad Javeriana, como tercero interviniente, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante Auto 4261 del 11 de diciembre de 2013, esta Autoridad reconoce a los señores NATALIA ORTIZ MORENO, ESTEFANIA NIETO HERNANDEZ, JAIRO DAVID AUDOR RIVERA y ANA MARIA SIERRA MELO como terceros intervinientes, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante Auto 5123 del 13 de noviembre de 2014, esta Autoridad reconoce a los señores PRISCILA PULIDO MANCERA, HENRY SIMON GUERRERO MOLANO, ISABEL GUTIERREZ GUERRERO, YOLANDA SALAMANCA CASTRO, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MOLANO, ROSA MOYANO FONSECA, MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA, MARIA BERNARDA CUBIDES DE ZIPA, OMAR QUIJANO y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ como terceros intervinientes, dentro del

52

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante Auto 5310 del 21 de noviembre de 2014, esta Autoridad, reconoce a los señores JOSUE CAMARGO BUITRAGO, ALEJANDRA CAMARGO ORTIZ, LUIS GERMAN LIMAS FARIAS, MAGDALENA RAMIREZ MALDONADO, LEIDY MILENA CAMERO DIAZ, ANA LUCIA LIMAS DAZA, MARIA DORIS RAMIREZ PLAZAS, ALEIDA ORTIZ PEÑA, DIANA CAMILA DAVILA GARZÓN, JAIME LÓPEZ ACEVEDO, MARTHA JUEZ FONSECA, RICARDO ORJUELA FOSECA, ANA JOAQUINA LÓPEZ SUAREZ, PAOLA CAROLINA GAMA GRANADOS, NELSON ORLANDO PIÑEROS TORRES, VICTOR ALFONSO HERNANDEZ TOCA, JEIMY NATALY SALAMANCA DUEÑAS, MARIA LIGIA BALLESTEROS BARRETO, CLARA INES ECHEVERRIA, LUIS FELIPE ANTOLINEZ TORRES, JOSE ALVARO RAMIREZ, como terceros intervinientes, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que el Grupo Técnico de Hidrocarburos, elaboró el Concepto Técnico No. 12834 del 12 de diciembre de 2014, en el cual se establecen posibles incumplimientos a la normatividad ambiental y/o infracciones ambientales por parte de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante los literales d), e) y f) del artículo 18° de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las funciones asignadas para cumplir su objeto, el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley le ordena a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Finalmente, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

W

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

En este orden de ideas y como fue el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que expidió la Resolución No. 2000 del 16 de octubre de 2009, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa HOCOL S.A., para el proyecto Área de interés exploratorio Muisca, localizado en los municipios de Tota y Pesca en el departamento de Boyacá, y la autorización de la cesión de la misma a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante Resolución 0553 del 16 de marzo de 2010, a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Finalmente, de acuerdo con las funciones delegadas mediante el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 0330 del 15 de mayo de 2012, le compete a la Oficina Asesora Jurídica suscribir los actos administrativos de apertura de investigación o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 se estableció que, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de su competencia.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada ley, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del Artículo 9°, esta Autoridad ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

De acuerdo con el Concepto Técnico 12834 del 12 de diciembre de 2014, emitido por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de esta Autoridad Ambiental, el cual sirve de insumo para la motivación del presente Auto de Apertura de Investigación Ambiental, se observa que la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., puede estar incurso en infracciones ambientales¹, particularmente en las siguientes:

1. Incumplimiento a la Ficha 7.2.6.1 PMA Compensación para el medio biótico, por no haber iniciado con el establecimiento de las coberturas vegetales protectoras de márgenes hídricas de las corrientes de agua ubicadas dentro del área de influencia, identificando las especies nativas más aptas para el desarrollo del programa de compensación.
2. Incumplimiento a la Ficha PMK – 1 Compensación forestal, por no haber iniciado con el establecimiento de las coberturas vegetales a manera de enriquecimiento del Bosque Altoandino en el sector sur del área de interés exploratoria muisca con las siguientes especies: Gaque (*Clusia Sp.*), Encenillo (*Weinmannia sp.*), Tunos (*Miconia spp.*), Granizo (*Hedyosmum bonplandium*), Aji de Páramo (*Drimys granadensis*). Se deberá establecer un total de 1100 árboles por hectárea.
3. Incumplimiento a la Ficha 8.2.1 Seguimiento y monitoreo al manejo de la flora y la fauna por no anexar soportes que permitan evidenciar el seguimiento y monitoreo de acuerdo con lo establecido en la ficha en relación con "En la planificación del programa de compensación forestal, se debe tener en cuenta las especies de flora y fauna reportadas como endémicas, siempre y cuando estén dentro de los intereses de la comunidad y los programas de desarrollo de las autoridades municipales (Alcaldías del área de influencia del proyecto) y departamentales."
4. Incumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 por no haber implementado un programa de compensación por el cambio de uso del suelo y modificación al paisajes, en un factor de 1:1 por cada hectárea intervenida en las áreas de interés Bachué y Suamox.
5. Incumplimiento a los numerales 6,12 y 37 del Auto 3977 del 5 de noviembre del 2010, por no haber presentado en el ICA correspondiente al pozo Balsa 1, remitido a esta Autoridad mediante radicado 4120-E1-25521 del 20 de mayo de 2014, el informe de las gestiones realizadas con las autoridades municipales y con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para la ejecución del programa de compensación forestal incluyendo el cronograma de actividades, soportes de la planificación del programa de compensación forestal en donde se seleccione las especies endémicas de interés para las comunidades y autoridades y soportes que den cuenta del cumplimiento de la Ficha PMK-1 Compensación forestal.

¹ El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

6. Incumplimiento al Artículo Décimo Quinto de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, por no haber presentado la información solicitada en los numerales b) al g) del mencionado Artículo, en los tiempos establecidos.
7. Incumplimiento al Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 en relación con ejercer la interventoría sobre el avance de la protección de los predios comprados y presentar los métodos de evaluación, seguimiento y monitoreo que garanticen la efectividad de las acciones adelantadas en las áreas protegidas y/o establecer los mecanismos que permitan mostrar resultados positivos de la gestión.
8. Incumplimiento a los Parágrafos Primero, Segundo y Tercero del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, por no haber presentado el ajuste al plan de Inversión del 1%, calculado con base en el presupuesto inicial del proyecto incluyendo el pozo Balsa 1 para la evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad.
9. Incumplimiento a los numerales 53, 54 y 55 del Artículo Primero del Auto 3977 del 5 de noviembre de 2010, por no haber presentado información soporte que permitiera evidenciar el cumplimiento a los numerales a) y b) del Artículo Décimo Quinto, así como del Décimo Sexto de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, y reiterado en los numerales 4 y 5 del Artículo Primero y numeral 11 del Artículo Tercero del Auto 502 del 20 de febrero de 2013.

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 12834 del 12 de diciembre de 2014 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. representada legalmente por TAUZIA PATRICE o quien haga sus veces, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, se investigará por parte de esta Autoridad si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 12834 del 12 de diciembre de 2014 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior por cuanto el medio legal con el que cuenta esta Autoridad para castigar las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, es el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, teniendo como primer sustento la Constitución Política de Colombia de 1991, que en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otros aspectos, lo siguiente: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); La propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica (Art. 58); Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de

55

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art.79); El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, **imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados** (Art. 80); Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Núm. 8 Art. 95).

El capítulo tercero del título segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991, denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Conforme a lo anterior, vemos que en nuestro ordenamiento constitucional existen varias normas que, bajo condición de principios, refieren la importancia de protección del medio ambiente y los recursos naturales como uno de los fines de prevención existentes a cargo del Estado colombiano. Por ejemplo, y para el caso en concreto, en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia citado, se estableció que el Estado tiene el deber constitucional de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales por lo que se requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales y con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.** (NIT 900-255472-2) representada legalmente por **TAUZIA PATRICE** o quien haga sus veces, a fin de verificar si se presentaron las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, dentro del marco de la ejecución del proyecto denominado "Área de interés exploratorio Muisca", localizado en los municipios de Tota y Pesca en el departamento de Boyacá, en relación a los hechos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA).

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA, MARIA ISABEL CASTRO REBOLLEDO, LUZ MARINA DÍAZ MESA, FELIPE ANDRES VELASCO SAENZ CORPORACIÓN COOPERACIÓN** representada legalmente por **DORIA NOSSA, NICOLAS**

3

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

VARGAS RAMIREZ, FLOR EDILMA OSORIO PEREZ en su calidad de Coordinadora del Grupo de Investigación CONFLICTO REGION Y SOCIEDADES, de la Universidad Javeriana, JUAN GUILLERMO FERRO en su calidad de Coordinador del Observatorio de Territorios Étnicos y profesor asociado de la facultad de Estudios Ambientales y Rurales de la Universidad Javeriana, JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA, en su calidad de Profesor Asistente del proyecto "Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio", de la Pontificia Universidad Javeriana, NATALIA ORTIZ MORENO, ESTEFANIA NIETO HERNANDEZ, JAIRO DAVID AUDOR RIVERA, ANA MARIA SIERRA MELO, PRISCILA PULIDO MANCERA, HENRY SIMON GUERRERO MOLANO, ISABEL GUTIERREZ GUERRERO, YOLANDA SALAMANCA CASTRO, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MOLANO, ROSA MOYANO FONSECA, MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA, MARIA BERNARDA CUBIDES DE ZIPA, OMAR QUIJANO, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, JOSUE CAMARGO BUITRAGO, ALEJANDRA CAMARGO ORTIZ, LUIS GERMAN LIMAS FARIAS, MAGDALENA RAMIREZ MALDONADO, LEIDY MILENA CAMERO DIAZ, ANA LUCIA LIMAS DAZA, MARIA DORIS RAMIREZ PLAZAS, ALEIDA ORTIZ PEÑA, DIANA CAMILA DAVILA GARZÓN, JAIME LÓPEZ ACEVEDO, MARTHA JUEZ FONSECA, RICARDO ORJUELA FOSECA, ANA JOAQUINA LÓPEZ SUAREZ, PAOLA CAROLINA GAMA GRANADOS, NELSON ORLANDO PIÑEROS TORRES, VICTOR ALFONSO HERNANDEZ TOCA, JEIMY NATALY SALAMANCA DUEÑAS, MARIA LIGIA BALLESTEROS BARRETO, CLARA INES ECHEVERRIA, LUIS FELIPE ANTOLINEZ TORRES y JOSE ALVARO RAMIREZ, con el fin de que manifiesten su interés de ser reconocidos como terceros intervinientes en esta nueva actuación.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Exp. LAM4437 - C.T. 12834 del 12 de diciembre de 2014.
Revisó Ledy Cristina Guerra Zapata -Abogada -OAJ
Proyectó: Sonia Paola Garcia Contreras -Abogada Contratista- ANLA